

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

DEMANTANTE: JESUS ALFONSO PAEZ ANGEL Y OTRO
DEMANDADO: MARTHA LUCIA AVELLANADA
REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA 08. 2019-107

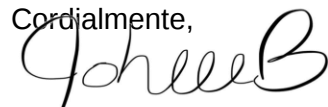
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO

JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1019042965 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 243.756 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de curadora dentro del proceso de la referencia me permito manifestar a su Despacho lo siguiente.

El recurso de apelación presentado fue sustentado con su solicitud mediante memorial de fecha 27 de junio de 2023 en el juzgado 8 civil municipal de Bogotá, por lo tanto solicito a su Despacho tener dicho documento como la respectiva sustentación dentro del término de ley, para que se proceda con su traslado.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO
CC 1019042965 DE BOGOTA
T.P. 243.756 del C.S. DE LA J.

proceso apelacion 8. 2019-107

johana Buitrago <johanabuitragonaranjo@gmail.com>

Jue 31/08/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

juzgado 8 cm 2019-107.pdf;

Buen dia

Adjunto memorial para su respectivo tramite

--

Cordialmente,

JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO

Señor
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: MARTA LIGIA PAEZ ANGEL Y JESÚS ALFONSO PÁEZ
ÁNGELEDMANDADO: MARTHA LUCIA AVELLANEDA PINZON
RADICADO: 2019-107

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023

JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.042.965 de Bogotá, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 243.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora de la demandada, señora **MARTHA LUCIA AVELLANEDA**, me permito presentar a su Despacho recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2023, el cual fundamento en lo siguiente.

Frente a la excepción propuesta por la suscrita “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, su despacho expreso lo siguiente, entre otros argumentos:

“No llama a duda para este Juzgador que, la persona o personas que deben afrontar este litigio y que deben responder por la reclamación que hace un demandante (deudor de un pagaré), no son otras que quienes figuran como acreedores del título valor quienes no ejercieron el derecho de cobro, dentro del término que la legislación les concedió para ello. Frente a un título valor, como el que se ha presentado en este conflicto, y por una de las características de tales documentos (esencialmente endosables), el acreedor será (artículos 782 del Código de Comercio) quien pueda ejercitar la acción cambiaria, siempre que sea el último tenedor legítimo del título valor. Frente a este tenedor legítimo, se dirigirá la demanda del deudor, que busque y pretenda la extinción de la obligación incorporada en el título valor.” *subrayado fuera de texto.

Al respecto se precisa que el proceso ejecutivo 1999-01409, iniciado en el juzgado 19 civil del circuito del cual su Despacho recibió copia del expediente, fue terminado por ley 546 de 1999 en auto de fecha 4 de febrero de 2009 en donde ordenó al acreedor la restructuración del saldo de la obligación en la forma dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia SU-813 de 2007; posterior a ello se evidenciaron actuaciones surtidas por las partes, en donde se aportó para conocimiento del Despacho (19cc) el endoso y la cesión de los documentos objeto de la demanda, ya que en virtud de lo establecido en el código de comercio, el endoso de los títulos es una actividad desarrollada entre privados, bajo el ejercicio de sus plenas facultades y que por ninguna razón requiere la autorización de un Juez.

Desconoce su despacho la naturaleza de los títulos valores que hacen parte de este título complejo, además de desatender la naturaleza jurídica del endoso que no es más que un negocio accesorio unilateral, formal, generalmente abstracto y puro, que se perfecciona con la simple creación y atiende “no a la transferencia del derecho cartular¹ como lo interpreta su despacho.

En tal sentido lo que el juzgado 19 civil circuito indicó fue que no entregaba el desglose de documentos a su actual endosatario por cuanto el proceso ya había culminado, donde finalmente y reconociendo tal derecho del cual no puede intervenir accedió con la entrega del desglose a la señora IRIS MILENA CASTELLANOS en el año 2021, tal como consta en el expediente. Entendido así el concepto de legitimación en la causa

¹ "derecho cartular". La relación cartular es la relación jurídica originaria entre el suscriptor o emisor del título y el portador de éste, ya sea un primer portador o bien un tercero.

por pasiva, ya que mi representada ya había endosado y cedido los derechos incorporados en los títulos repuestos y en la hipoteca tal y como consta en el expediente que reposa en el Juzgado 19 CC y este era de conocimiento de la apoderada de los hoy aquí demandantes, ya que no había necesidad de reconocimiento por auto de una cesión por la naturaleza de las mismas un acto válido entre terceros y unilateral, entonces es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

Cabe precisar que la cesión realizada a IRIS MILENA CASTELLANOS fue efectuada desde el año 2017, por lo tanto la aquí demandante tenía plena facultad para conocer el actual cesionario y endosatario de los títulos por cuanto el proceso adelantado en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá cuenta con la información pública y actualizada en su aplicativo, lo que hace muy fácil vislumbrar esta información, por lo tanto la circulación natural de los títulos valores no es un asunto que requiera autorización del juez para que se pueda realizar, por lo tanto y como bien su Despacho lo argumenta “quien pueda ejercitar la acción cambiaria, siempre que sea el último tenedor legítimo del título valor. Frente a este tenedor legítimo, se dirigirá la demanda del deudor, que busque y pretenda la extinción de la obligación incorporada en el título valor”, La demanda 2019-107 de Extinción de la obligación por Prescripción adquisitiva debió iniciarse en contra del legítimo tenedor del título, que como bien se informó al Despacho, para la fecha de presentación de la demanda correspondía la señora CASTELLANOS y no mi defendida.

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas como es el caso en particular.

En cuanto a la perpetuidad para la reestructuración del crédito, no se entiende como el juzgado 8 cm indica lo siguiente y más aun después de contar con copia del expediente como medio probatorio. “al afirmar que no existe fecha de exigibilidad del pagaré en cuestión, toda vez que no se ha “reestructurado” el crédito, como lo ordenó el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia, el pagaré “está vivo y vigente” después de 24 años!!!!!!”

Si bien en el juzgado 19 civil circuito se inició demanda ejecutiva en contra de los aquí demandantes en el año 1999 y como bien se indicó, el juzgado terminó el proceso en el año 2009, es decir 10 años después, posterior a ello surgieron nuevas actuaciones tales como la pérdida del expediente por parte del juzgado, hecho gravísimo, del cual se tuvo que solicitar la reconstrucción del expediente y posterior a ello solicitarle al despacho la entrega del desglose de los documentos base de ejecución a su actual tenedora, los cuales el juzgado SI ENTREGÓ hasta el año 2021.

Siendo así las cosas, es inadmisibles que el juzgado 8 civil municipal manifieste que el pagaré no se puede reestructurar vulnerando lo consagrado en múltiples fallos constitucionales y argumentando un tiempo el cual no es imputable a su actual cesionario y endosatario; de otro lado este Despacho desconoció si la obligación actualmente se encuentra reestructurada o reliquidada, término el cual debe tener presente para declarar la prescripción del título, pues de lo contrario desconoce si a través de una decisión arbitraria vulneró el patrimonio del actual tenedor, pues si bien se aprecia que los documentos reúnen los elementos establecidos en el artículo 709 del código de comercio para predicar la existencia de un pagaré en la medida en que incorpora la promesa incondicional de pagar una suma de dinero la mención de ser pagadero a la orden de una persona determinada y una forma de vencimiento integrada por fechas ciertas y sucesivas. Sin embargo, no puede ser asimilado a un título ejecutivo por no contener una obligación actualmente exigible, lo cual se debe a la ausencia de prueba del agotamiento del proceso de reestructuración requerido por la jurisprudencia constitucional para reconocerle ejecutividad a los créditos de vivienda expresados en unidades de poder adquisitivo constante.

En tal circunstancia revela que el proceso aquí adelantado no debió proseguirse pues la posibilidad de decretar la prescripción del título es nula, por cuanto este está supeditado al agotamiento del trámite de reestructuración descrito en la línea jurisprudencial, por cuanto es claro que las ejecuciones de créditos de vivienda iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 debían terminarse, amén de determinar que las prestaciones allí incorporadas debían reestructurarse antes de volver a ejecutar los documentos que las incorporan los cuales carecerían de mérito ejecutivo mientras se agota dicho procedimiento.

Ahora bien, respecto a la institución del procedimiento de reestructuración, es necesario puntualizar que el mismo fue regulado por el inciso 2° del artículo 20 de la ley 546 de 1999, en el que se contemplaron dos efectos principales: a) la obligación de las instituciones financieras de remitir a los deudores de créditos individuales para vivienda una información clara y comprensible, en la que deba incluirse una proyección de los intereses que deben pagarse en la siguiente anualidad y de los que se cobraran junto con las cuotas mensuales en el respectivo periodo; y b) la facultad de los deudores para invocar dicha información para “solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”

En tal sentido y ante la ausencia de exigibilidad del título es imposible declarar su extinción o prescripción contenida en el PAGARÉ No. 90475-8 suscrito por MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL Y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL, como tampoco es posible cancelar la hipoteca por cuanto esta es accesoria de la obligación adquirida.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente revocar el fallo de fecha 21 de junio de 2023, emitido por el despacho 8 Civil Municipal de Bogotá y en consecuencia terminar el proceso por falta de legitimidad en la causa por pasiva teniendo en cuenta la circulación de los títulos así como falta de requisitos para declarar la extinción de un título por carencia de exigibilidad.

Del señor Juez,

Cordialmente.



JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO
CC 1019042965 DE BOGOTÁ
T.P 246.756 DEL C.S. DE LA J.

2019-107

johana Buitrago <johanabuitragonaranjo@gmail.com>

Mar 27/06/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

2019-107 .pdf;

Buenos días

Adjunto me permito radicar recurso de apelación.

--

Cordialmente,

JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 008-2019-00107-01 (Escrito de sustentación recurso Archivo 024Primera Instancia y 006 Segunda Instancia). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

FECHA FIJACION:

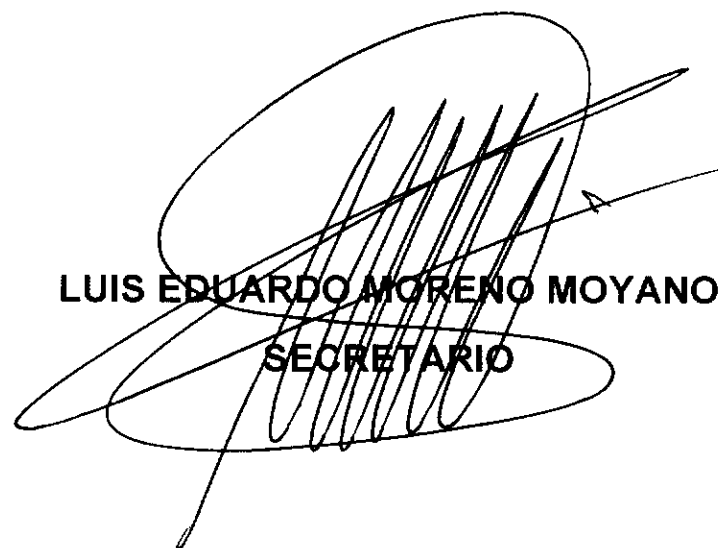
24 DE OCTUBRE DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO:

25 DE OCTUBRE DE 2023

VENCE TÉRMINO:

31 DE OCTUBRE DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO